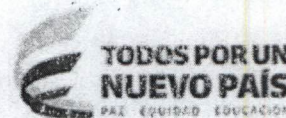




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500384311**



20175500384311

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA

CALLE 7 A No 56 - 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12491** de **18/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Proceda recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

491

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

12491 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, identificada con el NIT 890505424-7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N°**del**

12491

18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

HECHOS

PRIMERO: El 25 de noviembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 036492 al vehículo de placa BGG-830 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)* de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó personalmente la resolución 40632 del 22 de agosto de 2016, el día 02 de septiembre de 2016

CUARTO: La empresa investigada presentó el escrito de descargos el día 16 de septiembre de 2016, el cual quedo bajo el radicado No 2016-560-078039-2, encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

- *"(...) Conforme a la resolución de la referencia, el día 25 de noviembre del*
- *2014 se impuso la Orden de Comparendo nacional de infracciones de Tránsito N° 036492 al vehículo de placa BGG 830 sin definir transgresión alguna puesto*

RESOLUCIÓN N°

del

12491

18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

que la casilla destinada al código de infracción quedo vacío, de tal manera que no hay definición alguna de una conducta infractora.

- *Señalar un cargo incierto justificando como "en todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituya violación a las normas de transporte", es una aseveración inconstitucional en vista que se viola el derecho de defensa, al no establecer en forma concreta la acción que presuntamente incurrió mi representada, que me permita gestar unos descargos, una explicación y una acción recursiva, hecho al que me referiré en el capítulo siguiente del presente escrito sobre la correcta estructuración del cargo- derecho a la defensa.. (...)"*

Por otra parte solicita:

- *"(...) En vista que La Orden de Comparendo presentado como prueba es inapropiado para iniciar una investigación administrativa, no registra ni identifica infracción alguna y es incoherente en la información allí registrada y las condiciones consideradas en la estructuración de la resolución de la referencia, genera una clara deficiencia en la definición de los cargos imputados, que impide a mi representada presentar una defensa clara y concreta, queda desvirtuada cualquier responsabilidad de violación a las normas de transporte relacionadas con el servicio especial que mi representada sirve, igualmente en ningún momento se probó por parte del ente estatal el incumplimiento literal c) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y en todo caso se ha demostrado que el vehículo en el momento de los hechos viajaba con un extracto de contrato (que forma parte del expediente) válido, y vigente que soportaba la operación del servicio que estaba desarrollado el vehículo, respetuosamente solicito a su despacho exonerar de responsabilidad alguna a mi representada y en consecuencia se archive la investigación aperturada mediante la resolución de la referencia. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN N°**del**

12491

18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 036492 de 25 de noviembre de 2014.

Solicitadas por la investigada:

- La misma Orden de Comparendo Nacional 036492 que no define infracción alguna, y la observación anotada en la casilla correspondiente es incoherente por sí misma, por las razones explicadas
- El extracto de contrato Especial N° 234 que forma parte del expediente corrobora que el vehículo en el momento de los hechos viajaba con los documentos de transporte correspondientes.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la

RESOLUCIÓN N°**del**

12491

18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)” Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.* (...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas* (...)”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles* (...)”.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como “(...) *el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso* (...)”¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse.* (...)”²

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 1, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo 1, Capítulo 4 Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340

12491

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) "*³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*.⁴

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 036492 del 25 de noviembre de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N°**del**

1 2 4 9 1

1 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 036492 de 25 de noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la contravirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 036492 de 25 de noviembre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, identificada con el NIT 890505424-7, mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 por la cual se abre investigación administrativa por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 518.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la

RESOLUCIÓN N°**del**

12491

18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

RESOLUCIÓN N°**del**

12491

18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".⁵

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 036492 de fecha 25 de noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
"(...)"

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 036492 de fecha 25 de noviembre de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de

RESOLUCIÓN N°**del**

1 2 4 9 1

18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, identificada con el NIT 890505424-7, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.036492 de fecha 25 de noviembre de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

CASO EN CONCRETO

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no tienen concordancia con las casilla 7 ya que el Policía de Tránsito no especifico el código de infracción.

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policía de Tránsito en el IUIT pluricitado esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarcada en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 07 del IUIT 036492 del 25 de noviembre de 2014 no se demarcó el código de infracción; por tanto para este Despacho no se describen la conducta realmente reprochable.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de indole racional, ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N° 12491 **del** 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 036492 del 25 de noviembre de 2014.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que este Despacho de manera oficiosa evidencio que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor., por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7, en atención a la

RESOLUCIÓN N°

del

12491

18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40632 del 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7

Resolución No 40632 del 22 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código 518 de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 40632 del 22 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7. Atendiendo las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA identificada con el NIT 890505424-7, en su domicilio principal en la ciudad de OCAÑA / NORTE DE SANTANDER, en la CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO, al teléfono 5611012 o en el correo electrónico cootranshacaritama@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

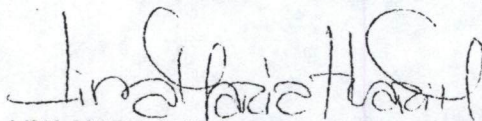
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso

Dada en Bogotá D.C., a los

12491

18 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUT)
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUT)

TO THE HONORABLE THE SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON, D. C.

DEAR SIR:
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter of the proposed amendment to the National Bank Act.

I have also the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 12th inst. in relation to the same matter.

I am sorry to hear that you are unable to attend the meeting of the Committee on Finance, which will be held on the 15th inst. at 10 o'clock A. M. in the Senate Chamber. I am sure that your presence would have been most valuable.

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
J. M. McKim

Enclosed for you are the report of the Committee on Finance, together with the proposed amendment to the National Bank Act.

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
J. M. McKim

Very truly,
J. M. McKim

Very truly,
J. M. McKim

Very truly,
J. M. McKim

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA COOTRANSHACARITAMA LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	OCANA
Número de Matrícula	9000500037
Identificación	NT 890505424 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19970123
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3882262611.00
Utilidad/Perdida Neta	90998595.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	OCAÑA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO
Teléfono Comercial	5611012
Municipio Fiscal	OCAÑA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO
Teléfono Fiscal	5611012
Correo Electrónico	cootranshacaritama@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ESTACION DE SERVICIO COOTRANSHACARITAMA	OCANA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500320221



Bogotá, 18/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA
CALLE 7 A No 56 - 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12491 de 18/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

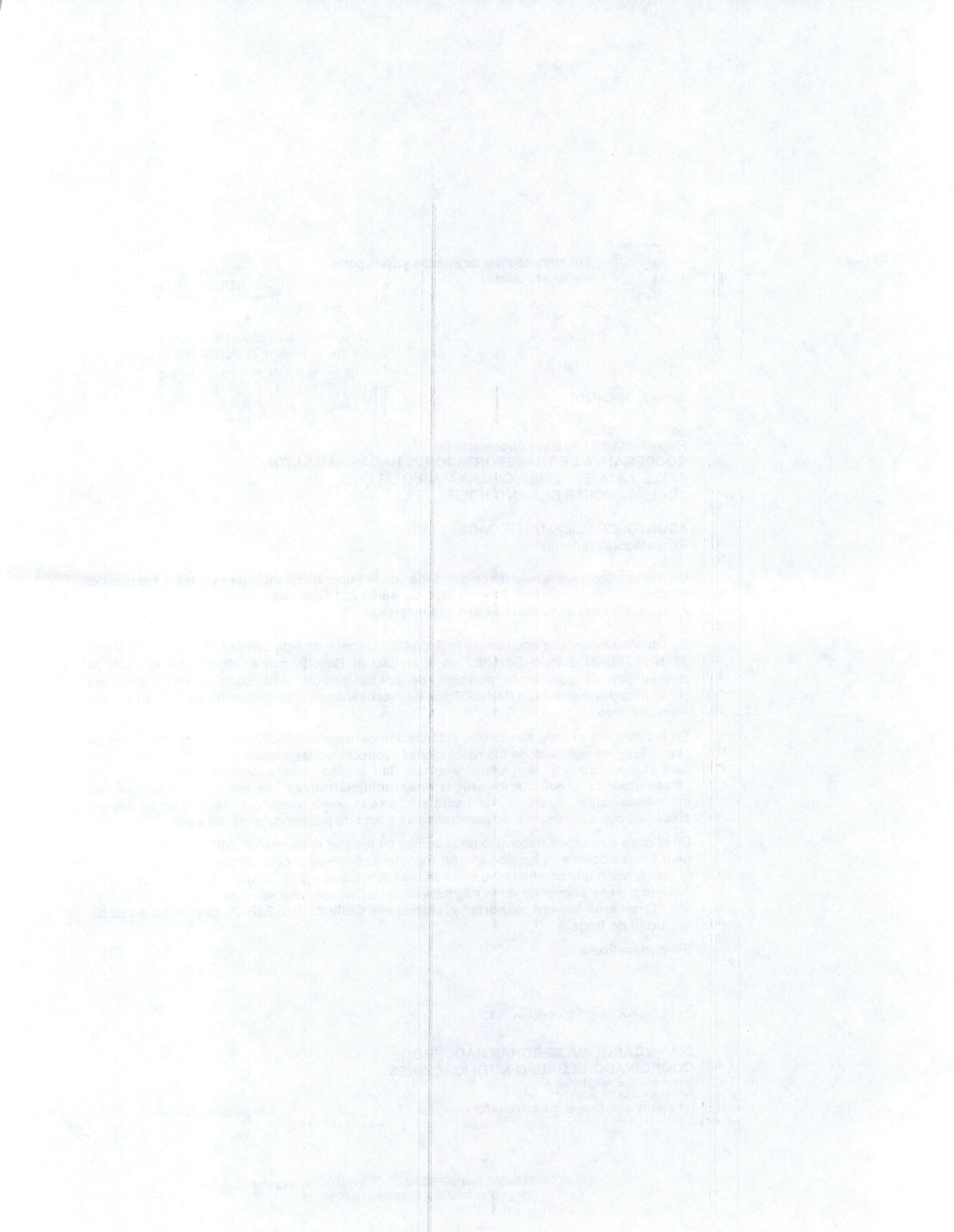
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA
CALLE 7 A No 56 - 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Be
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN753003590CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES HACARITAMA
Dirección: CALLE 7 A No 56 - 211
ONDINA VIA RIO DE ORO

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
05/05/2017 15:15:03

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número								
		☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado								
		☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado								
		☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Fallecido								
☐ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. 1050378026						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

